

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de la Provincia de Sahara por 103.929 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que me concede el artículo cuarto del Decreto 1125/1966, de 21 de abril aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto por importe de 103.929 pesetas, en su sección 10, «Obligaciones generales»; capítulo 100, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 124, «Para garantizar una percepción mínima de emolumentos, etc»; partida nueva «Percepciones devengadas durante el año 1963 por personal del Servicio Minero y Geológico». El mayor gasto se atenderá con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las operaciones a que se refiere el artículo tercero del Decreto 3836/1965, de 16 de diciembre, deberán quedar terminadas en el balance correspondiente al cierre del ejercicio de 1968.

Se faculta a las Entidades afectadas para que realicen dichas operaciones en el ejercicio o ejercicios que se señalan en el artículo segundo, dos, párrafo segundo, del Decreto últimamente citado.

Segundo.—Las cantidades que hayan de ser abonadas a cuentas de reservas voluntarias a consecuencia de las operaciones expresadas en el número anterior deberán proceder de beneficios obtenidos, contabilizados en el ejercicio a que correspondan y computados en la determinación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades.

Tercero.—En el asiento o asientos contables que hayan de practicar estas Entidades para reflejar las indicadas operaciones se expresará que las mismas se efectúan según lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 3836/1965, de 16 de diciembre, y en virtud de lo que se preceptúa en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se eleva la indemnización de residencia para el personal de las Cajas de Ahorro que presta sus servicios en las islas Baleares.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 20 de enero pasado ha elevado el importe de la indemnización de residencia para los empleados de la Banca Privada que prestan sus servicios en las islas Baleares al 30 por 100 del sueldo y premios de antigüedad, y en atención a que existen iguales circunstancias en el personal de las Cajas de Ahorro, procede adoptar en su favor la misma medida, tal como ha solicitado la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La indemnización por residencia establecida por Orden de 27 de abril de 1959 para el personal de las Cajas Generales de Ahorro Popular que presta sus servicios en las islas Baleares consistirá en el 30 por 100 del sueldo y premios de antigüedad reglamentarios, con los mismos efectos y condiciones.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden tendrá vigencia a partir del día 1 de enero de 1967.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se revisan y unifican las medidas de seguridad contra el riesgo de incendios forestales en las quince provincias declaradas «zona de peligro».

Ilustrísimo señor:

Las variadas condiciones que presentan las distintas comarcas forestales españolas y la irregular evolución a lo largo del año de los factores meteorológicos impiden determinar de antemano, y con carácter general, las épocas de mayor peligro de incendio para los montes comprendidos en ellas. Por otra parte, la existencia de labores de campo en que se emplea el fuego, y la consideración de que en muchas ocasiones éste llega a las masas arboladas a través de superficies rasas o cubiertas de matorral, obligan a prevenir el riesgo de incendios que puede derivarse de estas circunstancias. Las anteriores argumentaciones aconsejan revisar y unificar las medidas de seguridad puestas en vigor por las Ordenes de este Departamento de 1 de agosto de 1957, 28 de febrero de 1958 y 11 de abril de 1962, según las cuales se declaraban «zona de peligro» quince provincias españolas, a tenor de lo establecido en el artículo 71 de la vigente Ley de Montes y en los 396 a 399 de su Reglamento.

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, este Ministerio tiene a bien disponer: